

## **MOCIÓN**

### **ESTABLECE NORMAS PARA ASEGURAR LA TRANSPARENCIA Y LA CALIDAD EN LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE NUEVAS CARRERAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES**

#### **Vistos:**

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 10º y 11º y en el artículo 63º número 1) de la Constitución Política de la República

#### **Considerando:**

- 1.- Que las carreras técnicas y profesionales son de gran importancia para el país, preparando los especialistas necesarios para el quehacer nacional en diversas disciplinas.
- 2.- Que, del mismo modo, ellas resultan una fase indispensable del proceso educativo, brindando a los jóvenes alternativas que les permitan desarrollar sus potencialidades, atender su vocación y mejorar sus oportunidades de desarrollo personal y económico.
- 3.- Que dicho esfuerzo tiene un elevado costo para el país y evidentemente para los estudiantes y sus familias, lo que exige del Estado un riguroso control acerca de la seriedad de los planes y programas que se ofrecen a los estudiantes.
- 4.- Que la ampliación de la oferta educativa y, particularmente, la creación de nuevas carreras es un proceso que debe realizarse con la mayor seriedad, procurando que ellas sean fruto de un real desarrollo de las áreas del conocimiento respectivas y que, además, sean requeridas por el mercado laboral, a efecto de no alentar expectativas que no puedan ser satisfechas, motivando frustración en los jóvenes titulados.

5.- Que, como lo han demostrado diversos programas televisivos, estudios técnicos y la propia realidad de miles de estudiantes, en los últimos años se han creado una multiplicidad de nuevas carreras o ampliado excesivamente las vacantes de disciplinas tradicionales, sin que se acredite, en el primer caso, el campo ocupacional real o, en el segundo, la mayor demanda existente.

6.- Que al generarse muchas de ellas en el seno de instituciones que han obtenido ya su autonomía, no corresponde a las autoridades pronunciamiento alguno, existiendo escasas posibilidades de poder evitar acciones irresponsables y de que los futuros postulantes puedan evaluar críticamente sus fundamentos y perspectivas.

7.- Que la Ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación, N° 20.129, constituye un importante avance en la materia, pero la voluntariedad de sus normas en materia de acreditación de carreras técnicas y profesionales y programas de pregrado, con la sola excepción de la medicina y la docencia, dificulta que consiga el objetivo de dotar de la máxima seriedad al proceso de creación de nuevas carreras.

Que, en ese sentido resulta más aconsejable establecer la obligatoriedad de la acreditación de todas las carreras que se creen en el futuro, manteniendo, además, tal imperativo para aquéllas vinculadas a las áreas señaladas ya existentes.

8.- Que, por lo anterior, se hace necesario introducir, en primer término, una reforma a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza que, respetando rigurosamente la autonomía de los planteles al permitirles crear sus programas educativos sin intervención estatal, otorgue a dicho proceso la suficiente transparencia y rigurosidad técnica para que los postulantes conozcan el máximo de antecedentes, fundamentos, potencialidades y críticas acerca de las carreras que se creen.

En este sentido lo ideal sería que la obligación de habilitar el sitio informativo en Internet en que constaren las actuaciones a que de lugar el reconocimiento de las entidades estuviera a cargo del Ministerio de Educación, sin embargo, carezco de atribuciones para plantearlo de ese modo.

En segundo lugar, se propone reemplazar la voluntariedad para la acreditación de nuevas carreras técnicas y profesionales y programas de pregrado en la forma señalada.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- Modifíquese el D.F.L. No 1 de 2006 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del modo que sigue:

a) Agréguese la siguiente parte final en el inciso tercero de los artículos 57º, 67º y 74º:

***“Lo mismo tendrá lugar tratándose de infracciones a las normas de transparencia contenidas en el Párrafo 7º en lo referido a la creación de carreras o cuando se revelen hechos graves que afecten el funcionamiento de éstas o las perspectivas laborales de sus egresados, tales como carencia de infraestructura y equipamiento que haga inviables las actividades educativas, inexistencia de campos para realizar la práctica profesional y falsedad u omisión de antecedentes respecto de su ámbito ocupacional.”***

b) Incorpórese, a continuación de su artículo 77º el siguiente nuevo Párrafo 7º del Título III:

***“Párrafo 7º  
Disposiciones Generales***

***Artículo 77 bis.- Los procedimientos descritos en los Párrafos 3º, 4º y 5º deberán desarrollarse con absoluta transparencia. Con tal objeto, las entidades cuyo reconocimiento se pretenda deberán habilitar un sitio en Internet en el que deberán constar todas las actuaciones, diligencias y antecedentes aportados al proceso.***

**Artículo 77 ter.- Sin perjuicio de la autonomía académica a que hace referencia el artículo 79º, la creación de nuevas carreras por parte de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica deberá informarse a la comunidad a lo menos con 90 días de antelación al inicio del proceso de matrículas a través de una publicación en un diario de circulación en la región en que ellas se vayan a impartir.**

**El plantel respectivo deberá, a contar de dicho momento, habilitar un sitio en Internet donde se expresen los fundamentos tenidos en consideración para dicha medida y se recojan todas las opiniones y comentarios que ello merezca a las entidades públicas o privadas interesadas en el asunto.**

**Artículo 77 quater.- El proceso de creación y modificación de carreras de instituciones que no hayan obtenido su autonomía deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo precedente.”**

c) Agréguese el siguiente inciso final al artículo 79º:

**“Lo anterior no obstará al cumplimiento de las obligaciones que se dispongan con el objeto de transparentar ciertos aspectos de carácter académico, económico y administrativo, en cuanto lo requiera el interés nacional.”**

Artículo 2º.- Reemplácese los incisos primero y segundo del artículo 27º de la Ley 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, por los siguientes:

**“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, las nuevas carreras y programas de estudio de cualquier tipo deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. La acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.**

**Lo mismo se aplicará a las carreras y programas conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos sea que se creen en el futuro o que existan en la actualidad. En el primer caso, la acreditación se regirá por lo dispuesto en el inciso precedente; en el segundo, deberán someterse al proceso de acreditación antes del 17 de Noviembre del 2006.”**

Pedro Muñoz Aburto  
Senador